

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420230191200 de Jeimmy Patricia Gutiérrez Vanegas en contra del Banco Caja Social S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana, habeas data y buen nombre de Jeimmy Patricia Gutiérrez Vanegas.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 14 de diciembre de 2023 fue a la sede de la accionada ubicada en el barrio primavera de esta urbe a elevar queja respecto de las inconsistencias en el crédito libranza No. 30020050651 ya que, según comunicación telefónica, este se encontraba en mora de 36 días.

Indica que hubo reversión del pago por valor de \$649.141 el 11 de diciembre pasado, el cual no fue depositado en su cuenta de ahorros a pesar de haberse realizado el respectivo descuento.

Señala que los descuentos realizados por nómina en los meses de octubre y noviembre del año pasado no han sido aplicados conllevando a que en la actualidad se encuentre con 36 días de mora.

Así las cosas, solicita se tutelen los derechos enunciados ordenando a la entidad demandada rectificar en su base de datos la situación de mora, cubrir las cuotas causadas y debitadas devolviendo el remanente y, compulsar copias o vincular a la Superintendencia Financiera de Colombia para que adopte las medidas administrativas sancionatorias por la vulneración de sus derechos.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 15 de diciembre de 2023, se admitió y, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA BANCO CAJA SOCIAL S.A.

La encartada solicitó negar el amparo deprecado por hecho superado, ya que se logró identificar la inconsistencia en el saldo de la deuda adquirida, pagando las cuotas causadas y dejando a disposición de la actora la suma restante de \$478.450.04.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera de Colombia guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si hay vulneración de los derechos alegados por la accionante y, iii) si por esta vía residual y

subsidiaria puede ordenarse a la accionada acceder a lo solicitado.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Más aún, conforme lo prevé dicho artículo, procede la acción constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial resulta eficaz a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital.

Como la acción se dirige en contra una entidad financiera en la cual el accionante tiene productos financieros y los operadores de la información, es procedente este mecanismo.

2. Prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

2.1. Bajo esta línea estableció la Ley 1266 de 2008 las distintas herramientas consagradas con las que cuentan los titulares de la información para realizar las reclamaciones sobre los datos que sobre estos reportan las fuentes.

Impone el numeral 6° del artículo 16:

“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

Pues bien, del devenir procesal se evidencia que el actor no agotó las alternativas establecidas en la ley en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia entidad que vigila el funcionamiento del Banco Caja Social S.A., para que luego de la respectiva investigación ordenara la corrección de las inconsistencias presentadas sobre los pagos hechos.

Es que más allá de la manifestación hecha respecto de la reclamación verbal hecha en la entidad demandada, lo cierto es que la actora no probó haber hecho tal diligencia, por lo no puede obviarse el carácter subsidiario que tiene la acción de tutela.

3. Estableció la Corte Constitucional la subsidiaridad de la acción constitucional en las distintas actuaciones de la siguiente forma:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los

recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos” (C.C., T-375/2018).

Por consiguiente, nada releva a la quejosa de acudir a la vía correspondiente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, por lo que no se justifica excusar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

Por tanto, se denegará el amparo deprecado al no encontrar vulneración de derecho fundamental alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Jeimmy Patricia Gutiérrez Vanegas** en contra del **Banco Caja Social S.A.**

Segundo. Notificar esta determinación al accionante, a las vinculadas y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez